

ACUERDO IMPEPAC/CME/HUITZILAC/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR MORENA, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
- Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobrese en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

¹ Véase: <http://www2.scn.gob.mx/ConsultaTemática/PáginasPublicas/Asunto.aspx?AsuntoID=169286>

OCTAVO. Se declarra la invalidad de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el NOVENO. Publicarse esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Congreso del Estado de Morelos.

ESTADO DE MORELOS, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al ESTADO DE MORELOS, en el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el ESTATAL ELECTORAL, establecido en el artículo 52, prevé que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Actividades a Actividad Local del mismo año.

5. A través del acuerdo IMPEAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral aprueba el plazo para que los partidos políticos constituyentes del Estado de Morelos celebren su precampaña de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba el acuerdo IMPEAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, Secretarios de los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como las y los Electores, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1.

TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisésis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto.
3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legítimamente reconocidos, así mismo, es parte

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad, interdependencia, individualidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero,

ACUERDO ELECTRÓNICO MUNICIPAL HUITZIL

CONSIDERANDOS

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprueba acuerdo IMEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original 1º de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción original 1º de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero,

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Huixtla, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente y suplente.

"UNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por corresponde a la Cámara Circular de acuerdo a la SDF-JRC-17/2015 y acumulados".

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cámara Circular de acuerdo a la SDF-JRC-17/2015, el Poder Judicial de Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de acuerdo a la SDF-JRC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que transcurrió, mediante el siguiente punto resolutivo:

para el proceso electoral ordinario 2014-2015, principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos,

IMEPAC/CME / 2015

integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir; por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:



Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que establezca la ley.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZIL

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el periodo inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axtochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Záratepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axtochiapan
09	HUITZILAC
03	Coatlán del Río
11	Cuautla
15	Cuernavaca
07	Emiliano Zapata
03	Huitzilac
03	Jantetelco
11	Jiutepec
09	Jojutla
03	Jonacatepec
03	Mazatepec
05	Miacatlán
03	Ocuituco
07	Puente de Ixtla
09	Temixco
03	Temoac
05	Tepalcingo

CENSOS MUNICIPAL ELECTORAL 2014-2015 HEDERA	
Ventifcação el primer domingo de junio del año que transcurre de conformidad con la legislación federal, estatal y municipal	De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015 HEDERA
Zacatelpan de Amilpas	disposiciones transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, personal e intranferible.
Tlajilapan	Mexicanos, señalán que las facultades que no estan expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales y estatales, ni uno de la Federación o otro de un Estado que sean tamibien de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar
Tlayacapan	X. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, establece que los derechos civiles y políticos
Tlalnepantla	los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos
Tetela del Volcán	XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que establece el referido pacto, sin restricciones indebidamente presentes libamente elegidos.
Tepotzatlán	• Participar en la elección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libamente elegidos.
Tetecala	• Votar y ser elegidos en elecciones periodicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garante la libre expresión de la voluntad de los electores.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

S

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garante la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.



Instituto Moreliense
de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
MOTUL DE ZILAC
ELECTORAL 2014 - 2015

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y Procedimientos Electorales; en analogía al artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tienen como objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convocue, en los términos que señale la ley.

Participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señale la ley.

Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense:

- Residir habitualmente en el territorio del Estado.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Haber cumplido 18 años.

XVII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concursos, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, **juzgado electo**, federales que tengan residencia habitual en el Estado por más de otros **cuatro años**.

Estado: La adopción no producirá efectos en esta materia.

morelenses por nacimiento. Y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado.

Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padres morelenses que deseen conservar su calidad de origen,

entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifiestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

morelenses que se halle la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias, en los términos que establece la Constitución de los mismos derechos y obligaciones que establecen las leyes de los Estados y Municipios.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

que todo ser humano tiene respecto a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su tradición liberal.

en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

XVI. El artículo 2, parágrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, instuye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene respecto a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su tradición liberal.

de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Garantizar la perdurabilidad de los gobiernos en candidaturas a legisladores federales y locales.

Las demás que establecen las leyes federales o locales aplicables.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- ✓ Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable.

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción, coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normatividad aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrían los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como

* Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del Código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, corresponde a cargo de la dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales y los Consejos Municipales Electorales.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y ciudadana y difundir la cultura política de la promoción y difusión de las obligaciones y derechos políticos electorales en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos su ejercicio efectivo y pacífico de sus obligaciones y derechos electorales, así como las procedencias de los procesos de participación ciudadana; corresponderiendo a este principio de mayoría, en su caso, los procedimientos y actividades de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procedimientos y actividades de los consejos municipales, durante el proceso electoral.

XXIV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento popular dirigido por un presidente municipal y un síndico, el principio de representación proporcional, y por regidores electos según el principio de mayoría relativa, integrado por un presidente municipal y un síndico, el principio de representación proporcional. Para las elecciones de acuerdo con la Constitución ayuntamientos se extraerá a lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica Municipal del Municipio de Morelos y el Código de Procedimientos Electorales.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del Código comunal vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos que no son funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estable que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el principio de mayoría, integrada en la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento popular dirigido por un presidente municipal y un síndico, el principio de representación proporcional. Para las elecciones de acuerdo con la Constitución ayuntamientos se establecerán en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXII. Por su parte, el numeral 11, del Código comunal vigente, en correlación con el factor de distribución quedan regidurias para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo tanto con los mayores per centajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los per centajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

- a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
- b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.
- c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.
- d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que, compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
MÉJICO TEPILAC

Reglamento 2014-2015

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional; asimismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género; cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de este Consejo Municipal Electoral, resolver respeto de las solicitudes de registro que se someteron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del plazo de ochos días para resolver sobre la impropiedad de los registros sentido, es decir precisar que los Consejos Municipales Electorales, contrastan con un requisitos que establecen en su conjunto la normalidad electoral vigente, en ese documento que acompañan a la misma cumplen con todos y cada uno de los documentos que se acompañan a la solicitud de registro y los AI respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los podrán registrar más tarde para clientes de candidatos de un mismo género.

Baso las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los encimientos del plazo para recibir la solicitud de registro.

Baso las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más tarde para clientes de candidatos de un mismo género.

que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registran en planilla de Presidente Municipal Sindico Proportional, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

que a continuación se detalla:

IMPEC/CCE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo ~~ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

de ayuntamientos por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el ~~ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

XXXVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprueba lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Proportionales, Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de Ayuntamientos De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará ~~EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

de publicación afectara la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXVII. Por otra parte, el numeral 187 del código comunal vigente, estable que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará copia su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayorka Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de Ayuntamientos De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará ~~EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

de igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará ~~EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

que en el Período Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayorka Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores de Ayuntamientos De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará ~~EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MUNICIPALES~~

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura acompañada de los siguientes documentos:
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil y currículum vitae;
- VI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de cumplir con los requisitos de elegibilidad;

que expide el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir aprobado en la sesión de reglamento de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Local, y el artículo 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comunal que acompaña a los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comunal

presentada por Morena, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por Morena, conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por Morena; el nombre y apellido de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para los que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en commento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integraran los órganos encargados de ello, es decir, los

MICROSOFT EXCEL
MAYO 2015

COMITÉ ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

HUITZILAC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SISTEMA ELECTORAL FEDERATIVO

ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS EN PROPORCIÓN A SU

A partir de lo dicho, puede constuirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones a nivel municipal, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y deberes.

De igual modo, en el artículo 180, el legislador morelense delimitó el procedimiento para otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el artículo 112.

En función de lo anterior, el principio establecido estable, los partidos políticos contenedores de la Constitución local, en su artículo 112, establece la Ley Orgánica Municipal de una lista de regidores, en proporción a su número de habitantes.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

IMPEAC/CME / 2015

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

En igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

De igual modo, en cuanto al mando como serán electos los mencionados ayuntamientos de elección popular, oyo miembros serán un presidente municipal,

funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el sindico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán votados por el principio de representación proporcional, debiendo elegirse para cada sección votacional una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente—, o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término **fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.**

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...] esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a diecisésis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisésis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...] En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante obligatoria que tiene que ver con la igualdad.

[Signature] los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

a) Votar en todos las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

Las regulas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

Economica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, con resultados menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con toda distinción, excepción o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o causal dispone en su artículo 1º, que la exclusión, discriminación contra la mujer, denota de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del año 1980,probado por el Senado de la República el día 18 de diciembre 17 de 1980, contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México en contra la Mujer, de la Convención de Todas las Formas de Discriminación Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exigía, igual que en el ámbito nacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

Sindicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos sistemas demarcados electorales Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Ayuntamientos, la observancia individual a los distintos cargos de elección, depende de acuerdo a las normas constitucionales y legales locales, deben interpretarse teniendo en cuenta las favorables en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos que se establecen en la Constitución, sin embargo se establece la paridad de género entre las

asimismo, pues se trata de pasar de una paridad en términos de igualdad de género de partida, y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera municipal, que se rate, el resto de los integrantes de la planilla como punto de partida, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento, dependiendo de acuerdo a las medidas Municipales que son efectos los Presidentes Municipales, Sindicos de acuerdo a la medida en que diputados como Ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en la orden del Gimnasta para traer en la postulación cada uno de ellos, tanto en elección de una preferencia partitaria en la postulación de candidatos en materia de género del que se acuerda a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente forma] una real.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance habrá de considerarse también a la en la entidad federativa su totalidad que se agota en términos de principio concreto en que se va renovar su gobierno,

Se estableció que la cuota de género tamboien debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del gimnasta por centro para cada género en los municipios del Estado en que habrán de revalorarse a los miembros de los municipios de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permanecer las medidas de protección del principio de igualdad de género.

de oportunidades y reconocimiento de derechos de género dentro de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirieron el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.



Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone;

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México, y De las Niñas Yesan y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como

Morena, fueron presentados ante éste Consejo, el día 15 de marzo de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta éste órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

ta doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, ya que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos,



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HOITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2016-2017

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE. La fundamentacion y motivacion de las leyes y, por extencion, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos terminos que la de otros actos de autoridad, puesto que para aquellas se consideren fundadas y motivadas que la actuacion de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitucion respetiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS, SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La fundamentacion de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la Republica actua dentro de los limites de las atribuciones que la Constitucion le confiere y la motivacion se cumple cuando los reglamentos que se refieren a relaciones sociales que reclaman ser juridicamente reguladas, sin que esto signifique que todos y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos dejen de ser de acuerdo con las normas del Código de Minas.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. Aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el HISTORICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL tanto del Conselho Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Municipal de Participacion Ciudadana, essta integrado por normas de tipo personal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Minas de acuerdo a las necesidades electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes en lo que respecta a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los Reglamentos.

ARTICULOS 177, segundo parrafo, 178, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esas presisiones la intencional del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "... las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella...", así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distinción de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determine en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar dentro de la posibilidad de haberla de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre los distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...].

equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Huiranominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de promover la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, presentada por el PARTIDO MORENA.



XLII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina el registro de las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ULISES PARDO BASTIDA	GUSTAVO GREGORIO MANJARREZ ACOSTA
SÍNDICO	MARIA ESTELA MERCADO RAMIREZ	MARIA GUADALUPE CORTES ROJAS
1er REGIDOR	AARON NAVA PUEBLA	ENRIQUE MONTECINOS BRISEÑO
2o REGIDOR	ANGELICA YAZMIN RAYAS ORTEGA	JUANA AZUCENA CANO BENTURA
3er REGIDOR	ANTONIO ANTONINO BENITEZ	YASBETH RODRIGO RESENDIZ HERNANDEZ

El Consejo Municipal Electoral de Huitzilac Morelos, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el Morena, por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a Morena por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Huitzilac, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 98 de März del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las _____ horas con _____ minutos.



SIN TEXTO

2000
1111
CASA
Y
SUS
PROPIEDAD
DE
PROCESO
DE
PROTECCIÓN
INTelectual

img

EL SUSCRITO CIUDADANO **GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ**,
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCION V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE TRECE HOJAS
ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**,
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN HUITZILAC,
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
DOY FE-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2014-2016

